REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6

AÑO XXXI - Nº 1151 Bogotá, D. C., miércoles, 28 de septiembre de 2022 EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

## ENMIENDAS

## ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral.*

## ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones.*

**ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 07 de 2022 Senado "por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2022 Senado ""por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones".**

**I. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se realiza la acumulación y revisión de los proyectos de ley para tener un articulado único.

| PAL 07- 2022 Senado | PAL 15- 2022 Senado | Articulado ponencia primer debate acumulado |
|---|---|---|
| **Título:** "por medio del cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral" | **Título:** "por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones". | **Título:** "Por medio de la cual se modifica la arquitectura de la Organización Electoral Colombiana, y se crea la Corte Electoral y el Consejo Electoral Colombiano para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral y de registro." |
| | | **ARTÍCULO 1.** Elimínese el inciso número 5 del artículo 108 de la Constitución Política:<br><br>"…Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso". |
| Artículo 5. Modifíquese el Artículo 116 de la Constitución Política, el cual quedará así:<br><br>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, el Órgano Nacional Electoral y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.<br><br>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.<br><br>Excepcionalmente, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.<br><br>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. | ARTÍCULO 1. El primer inciso del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. | **ARTÍCULO 2.** El primer inciso del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, ~~la Corte Electoral,~~ la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. |
| Artículo 1. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política, el cual quedará así:<br><br>Artículo 120. La organización electoral estará conformada por el Órgano Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tendrá a su cargo la organización de las elecciones, su dirección, control y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas. | ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así:<br><br>Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Electoral Colombiano y por los demás organismos que establezca la ley. El Consejo Electoral Colombiano es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro | ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así:<br><br>Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Electoral Colombiano y por los demás organismos que establezca la ley. El Consejo Electoral Colombiano es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro civil y de la identidad de las |

| | | |
|---|---|---|
| | civil y de la identidad de las personas. | personas |
| | ARTÍCULO 3. El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 126. (…)<br><br>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República. | **ARTÍCULO 4.** El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 126. (…)<br><br>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, ~~de la Corte Electoral,~~ de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República. |
| | | **ARTÍCULO 5.** El inciso número 4 del artículo 134 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Electoral Colombiano convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo. |
| | ARTÍCULO 4. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones. | **ARTÍCULO 6.** El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado~~, la Corte Electoral~~, el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones. |
| | | **ARTÍCULO 7.** El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:<br><br>La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano. |
| | ARTÍCULO 5. El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 197. (…)<br><br>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde. | **ARTÍCULO 8.** El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 197. (…)<br><br>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado~~, de la Corte Electoral~~, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde. |
| | Artículo 6. Modifíquese el Artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:<br><br>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, el Órgano Nacional Electoral y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho (8) años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. | quienes deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para períodos institucionales de ocho (8) años, de dos (2) ternas presentadas por la Corte Constitucional, dos (2) por el Consejo de Estado y una (1) por la Corte Suprema de Justicia, y no serán reelegibles.<br><br>La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos en los que se pueda generar una afectación a los derechos políticos y en aquellos casos en que la Corte Electoral actúe como primera instancia.<br><br>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El diseño institucional de la Corte Electoral adoptado mediante el presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los períodos señalados para ellos, se aplicarán una vez finalicen las funciones del Consejo Nacional Electoral en el año 2026. Los integrantes de la primera Corte Electoral serán los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado que se encuentren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, quienes culminarán sus periodos individuales. El quinto magistrado será elegido por el Consejo de Estado para un período de 8 años. | ~~Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para períodos institucionales de ocho (8) años de tres (3) ternas presentadas por el Consejo de Estado, dos (2) por la Corte Constitucional y dos (2) por la Corte Suprema de Justicia, y no serán reelegibles.~~<br><br>~~La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos en los que se pueda generar una afectación a los derechos políticos y en aquellos casos en que la Corte Electoral actúe como primera instancia.~~<br><br>~~PARÁGRAFO TRANSITORIO. El diseño institucional de la Corte Electoral adoptado mediante el presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los períodos señalados para ellos, se aplicarán una vez finalicen las funciones del Consejo Nacional Electoral en el año 2026.~~<br><br>~~Los integrantes de la primera Corte Electoral serán los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado que se encuentren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, quienes culminarán sus periodos individuales. Los tres magistrados restantes serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de 8 años. Una vez finalicen los periodos individuales de los Magistrados provenientes de la Sección Quinta del Consejo de Estado, le corresponderá a la Corte Constitucional y a la Corte Suprema de Justicia, en este orden, hacer la correspondiente postulación.~~ |
| | ARTÍCULO 6. Se adiciona el artículo 245A de la Constitución Política el cual quedará así:<br><br>Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por una Corte Electoral y los Tribunales Electorales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y las garantías de los derechos políticos.<br><br>La Corte Electoral se compondrá de 5 miembros permanentes, | **~~ARTÍCULO 9.~~** ~~Se adiciona el artículo 245A de la Constitución Política el cual quedará así:~~<br><br>~~Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por una Corte Electoral y los Tribunales Electorales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y las garantías de los derechos políticos.~~<br><br>~~La Corte Electoral se compondrá de 7 miembros permanentes, quienes deberán reunir las calidades que exige la~~ |

| | | |
|---|---|---|
| | | |
| | ARTÍCULO 7. Se adiciona el artículo 245B de la Constitución Política el cual quedará así:<br><br>Artículo 245B: La Corte Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo ejercicio gozará de autonomía:<br><br>1. Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados.<br>2. Una vez concluido el escrutinio general, conocer de las reclamaciones que persistan sobre los escrutinios.<br>3. Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral. Estas deberán ser resueltas en un término máximo de 4 meses posterior a la declaratoria de la elección.<br>4. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, | ~~**ARTÍCULO 10.** Se adiciona el artículo 245B de la Constitución Política el cual quedará así:~~<br><br>~~Artículo 245B: La Corte Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo ejercicio gozará de autonomía:~~<br><br>~~1. Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados.~~<br>~~2. Una vez concluido el escrutinio general, conocer de las reclamaciones que persistan sobre los escrutinios.~~<br>~~3. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.~~ |

| | | |
|---|---|---|
| | garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.<br>5. Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e inhabilidades generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.<br>6. Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.<br>7. Ejercer control judicial posterior sobre los actos administrativos proferidos por el Consejo Electoral Colombiano.<br>8. Darse su propio reglamento.<br>9. Las demás que defina la ley | ~~4. Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e inhabilidades generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.~~<br>~~5. Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.~~<br>~~6. Ejercer control judicial posterior sobre los actos administrativos proferidos por el Consejo Electoral Colombiano.~~<br>~~7. Darse su propio reglamento.~~<br>~~8. Las demás que defina la ley~~ |
| Artículo 2. Modifíquese el Artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así: | ARTÍCULO 8. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así: | **ARTÍCULO 11.** El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 264: El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía |
| Artículo 264. El Órgano Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán períodos personales de ocho (8) años y serán elegidos por concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.<br><br>El Órgano Nacional Electoral tendrá seccionales departamentales, estará dividido por salas y estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos.<br><br>No podrán ser elegidos como miembros del Órgano Nacional Electoral quienes durante los cinco (5) años anteriores a la elección se hayan desempeñado como ministros de despacho, secretarios departamentales o municipales, como magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. Tampoco podrán ser elegidos como miembros del Órgano Nacional Electoral quienes durante los cinco (5) años anteriores a la elección hayan ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o hayan aspirado u ocupado cargos de elección popular.<br><br>La lista de magistrados elegibles tendrá una vigencia de cuatro (4) años, serán nombrados según la disponibilidad de cargos a asignar y deberán ser ciudadanos en ejercicio, con título universitario y experiencia laboral o profesional relacionada de más de veinte (20) años.<br><br>Parágrafo transitorio 1: Las | Artículo 264: El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa, financiera y organizativa y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género. Estará integrado por cinco (5) Consejeros, cuatro (4) de ellos escogidos a través de convocatoria pública con auto postulación con posterior evaluación de cumplimiento de requisitos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y elección por las dos terceras partes del Congreso en Pleno. Los períodos son institucionales de ocho (8) años que se renovarán parcialmente cada cuatro (4) años, no serán reelegibles y deberán tener dedicación exclusiva. El Consejero Presidente del Consejo Electoral Colombiano y quinto miembro del Consejo será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley para un período institucional de ocho (8) años.<br><br>Para ser miembro del Consejo Electoral Colombiano se requiere:<br><br>● Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio<br>● Tener título universitario.<br>● Ser mayor de 35 años<br>● Tener experiencia | presupuestal, administrativa, financiera y organizativa y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género. Estará integrado por siete (7) Consejeros, seis (6) de ellos elegidos por las dos terceras partes del Congreso en pleno, de una lista corta de diez (10) integrantes producto de un concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los períodos son personales de seis (6) años, no serán reelegibles y deberán tener dedicación exclusiva. El Consejero Presidente del Consejo Electoral Colombiano y séptimo miembro del Consejo será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley, para un período institucional de seis (6) años.<br><br>Para ser miembro del Consejo Electoral Colombiano se requiere:<br><br>● Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio<br>● Tener título universitario.<br>● Ser mayor de 35 años<br>● Tener experiencia laboral o profesional de más de veinte (20) años con buen crédito en su respectiva profesión.<br><br>No podrá ser miembro del Consejo Electoral Colombiano quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, haber sido ministros de despacho, secretarios departamentales, municipales, magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a |
| funciones del Órgano Nacional Electoral iniciarán seis (6) meses después de sancionado este acto legislativo y sus primeros nueve (9) miembros serán elegidos mediante las siguientes reglas:<br><br>1. Tres (3) de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, electos para el periodo de 2022 - 2026 permanecerán en el cargo hasta que su periodo individual complete ocho (8) años. Uno de ellos será quien haya elegido el o los partidos declarados en oposición.<br>2. Los seis (6) magistrados restantes elegidos para hacer parte del Consejo Nacional electoral para el periodo de 2022 - 2026 podrán participar del concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En caso de que uno o varios de ellos sean seleccionados, su periodo concluye cuando este cumpla con los ocho (8) años del periodo individual, el cual, habría iniciado a partir de 2022.<br>3. Seis (6) magistrados iniciarán su periodo seis meses después de sancionado el presente acto legislativo, teniendo como criterio de selección lo estipulado en el Parágrafo 1 del presente Acto Legislativo.<br><br>La creación de las salas especializadas, así como la de la unidad especial de investigación financiera y policía electoral, las reglas de su administración, dirección y funcionamiento, la | laboral o profesional de más de quince (15) años con buen crédito en su respectiva profesión.<br><br>No podrá ser miembro del Consejo Electoral Colombiano quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez (10) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los miembros del Consejo Electoral Colombiano no podrán ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.<br><br>Una ley estatutaria regulará la estructura del Consejo Electoral Colombiano que estará organizado por un Plenario que será su máximo órgano de dirección y decisión, una Presidencia, una Secretaría General, una Junta Directiva y las Direcciones Técnicas necesarias para el ejercicio propio de las funciones del Consejo. Tendrá la participación con voz pero sin voto en el Plenario de delegados de los partidos políticos con personería jurídica. A nivel territorial se dispondrá de una estructura conformada por un equipo técnico que se dispondrá conforme a las necesidades que determine el Consejo Electoral Colombiano y deberán pertenecer a la carrera administrativa. | su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los miembros del Consejo Electoral Colombiano no podrán ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.<br><br>Una ley estatutaria regulará la estructura del Consejo Electoral Colombiano que estará organizado por un Plenario que será su máximo órgano de dirección y decisión, una Presidencia, una Secretaría General, una Junta Directiva y las Direcciones Técnicas necesarias para el ejercicio propio de las funciones del Consejo. Tendrá la participación con voz pero sin voto en el Plenario de delegados de los partidos políticos con personería jurídica. A nivel territorial se dispondrá de una estructura conformada por un equipo técnico conforme a las necesidades que determine el Consejo Electoral Colombiano.<br><br>El Presidente Consejero, es el encargado de ejecutar las acciones que se decidan en el pleno del Consejo Electoral Colombiano, a través de las direcciones técnicas que hacen parte de la institución.<br><br>El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual ingresarán exclusivamente por concurso de méritos. En todo caso, cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y meritocracia.<br><br>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. La elección de los seis (6) Consejeros del Consejo Electoral Colombiano, conforme a lo establecido en el presente Acto |

| | | |
|---|---|---|
| Auditoría Externa al censo electoral, previo a cada elección nacional y a las territoriales y la conformación y reglas del Consejo Consultivo de Partidos Políticos con Personería Jurídica, se regularán mediante ley estatutaria. | | Legislativo, se dará con la finalización del periodo de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral en el 2026.<br><br>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. El Registrador Nacional del Estado Civil, hará las veces de Presidente del Consejo Electoral Colombiano, hasta tanto culmine el periodo para el cual fue elegido inicialmente. |
| Artículo 3. Modifíquese el Artículo 265 de la Constitución Política, el cual quedará así:<br><br>Artículo 265. El Órgano Nacional Electoral, estará a cargo de la dirección y organización de las elecciones, gozará de autonomía presupuestal, administrativa y financiera, y estará dividido por salas. Tendrá de conformidad con la ley las siguientes atribuciones:<br><br>1. Ejercer la suprema inspección, control y vigilancia sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales.<br>2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.<br>3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos, y de las campañas electorales.<br>4. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.<br>5. Declarar la disolución, escisión, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.<br>6. Reglamentar la | ARTÍCULO 9. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 265: El Consejo Electoral Colombiano tendrá las siguientes facultades:<br><br>1. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.<br>2. Dirigir, organizar, administrar y garantizar los procesos electorales, en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías.<br>3. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar sus actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para esto, el Consejo Electoral Colombiano contará con el apoyo de las autoridades nacionales y territoriales<br>4. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas.<br>5. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y | **ARTÍCULO 12.** El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 265: El Consejo Electoral Colombiano tendrá las siguientes facultades:<br><br>1. Ejercer la suprema inspección, control y vigilancia sobre el ejercicio de la función electoral y procesos electorales.<br>2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.<br>3. Dirigir, organizar, administrar y garantizar los procesos electorales, en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías.<br>4. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar sus actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para esto, el Consejo Electoral Colombiano contará con el apoyo de las autoridades |

| | | |
|---|---|---|
| participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético.<br>7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.<br>8. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.<br>9. Decidir, con fuerza de cosa juzgada, la revocatoria de la inscripción de candidatos por causales de inelegibilidad previstas en la Constitución y en la ley. La decisión definitiva deberá proferirse con anticipación a la fecha del día de la correspondiente elección y en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.<br>10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran. | movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde.<br>6. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.<br>7. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.<br>8. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.<br>9. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales.<br>10. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas | nacionales y territoriales<br>5. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas.<br>6. Llevar a cabo la conformación, consolidación y depuración del censo electoral.<br>7. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, de las campañas electorales y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde.<br>8. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.<br>9. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado. |

| | | |
|---|---|---|
| 11. Conocer y decidir, sobre todo tipo de reclamos y solicitudes que se presenten dentro del proceso de escrutinios, con la finalidad de salvaguardar la verdad y la transparencia de los resultados, así como para sanear cualquier vicio que pudiera afectar su validez. La decisión definitiva se deberá proferir con anticipación a la fecha de posesión del candidato.<br>12. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.<br>13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.<br>14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.<br>15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimientos de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policía judicial. | para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.<br>1. Realizar la acusación frente a la Corte Electoral sobre la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.<br>11. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.<br>12. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la Ley.<br>13. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.<br>14. Darse su propio reglamento.<br>15. Las demás que le confiera la ley | 10. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.<br>11. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales.<br>12. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.<br>13. Realizar la acusación frente al **Consejo de Estado** sobre la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.<br>14. Declarar la escisión y fusión de los partidos y |

| | | |
|---|---|---|
| 16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.<br>17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.<br>18. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.<br>19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.<br>20. Convocar elecciones atípicas.<br>21. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.<br>22. Darse su propio reglamento.<br>23. Las demás que le confiera la ley.<br><br>Las funciones previstas en los numerales 8, 12 y 13 tendrán carácter jurisdiccional.<br><br>Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de estas funciones, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Órgano Nacional | | movimientos políticos.<br>15. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.<br>16. Recomendar la suspensión de procesos electorales por motivos de orden publico. Esta decisión requerirá el voto favorable de la totalidad de los consejeros del Consejo Electoral Colombiano.<br>17. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la Ley.<br>18. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.<br>19. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.<br>20. Darse su propio reglamento.<br>21. Las demás que le confiera la ley |

| | | |
|---|---|---|
| Electoral. | | |
| Artículo 4. Modifíquese el Artículo 266 de la Constitución Política, el cual quedará así:<br><br>Artículo 266. El registrador nacional del estado civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido como ministro de despacho, haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos, o haber aspirado a cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección. Tendrá las funciones del registro civil, la identificación de las personas, la actualización y depuración de censos y censo electoral, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que ésta disponga.<br><br>La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual ingresarán exclusivamente por concurso de méritos. En todo caso, cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de meritocracia. | ARTÍCULO 10. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 266: El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.<br><br>ARTÍCULO TRANSITORIO 1. Al momento de entrada en vigencia del Consejo Electoral Colombiano, el actual Registrador Nacional del Estado Civil ejercerá como Presidente Consejero del Consejo Electoral Colombiano hasta que concluya el período para el cual fue inicialmente elegido.<br><br>ARTÍCULO TRANSITORIO 2. Estabilidad en el empleo y carrera administrativa. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional de Estado Civil, bajo cualquier modalidad de vinculación, al Consejo Electoral Colombiano. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos. | ARTÍCULO 13. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 266: El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.<br><br>ARTÍCULO TRANSITORIO. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional de Estado Civil, bajo cualquier modalidad de vinculación, al Consejo Electoral Colombiano. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos. |
| Artículo 7. Sustitúyase la expresión "Consejo Nacional Electoral" por la de "Órgano Nacional Electoral" en los artículos 108, 126, 134, 156, 184 y 197 de la Constitución. | | |
| | | **ARTÍCULO 14 NUEVO.** El artículo 237 de la Constitución Política quedará así:<br><br>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:<br><br>1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.<br><br>2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.<br><br>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.<br><br>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.<br><br>4. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.<br><br>5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los |
| | | congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.<br><br>6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.<br><br>7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley. Estas deberán ser resueltas en un término máximo de 4 meses posterior a la declaratoria de la elección.<br><br>8.Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados.<br><br>9.Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e inhabilidades generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.<br><br>10.Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.<br><br>Parágrafo. En materia electoral, los asuntos encomendados al Consejo de Estado, serán resueltos exclusivamente por la Sección Quinta. |

| | | |
|---|---|---|
| Artículo 8. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatoria. Se derogan el numeral 5 y el parágrafo del artículo 237 de la Constitución. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de julio de 2026. | **ARTÍCULO 15.** Vigencia y derogatoria. Vigencia y derogatoria. Se derogan ~~el numeral 5 y~~ el parágrafo del artículo 237 de la Constitución. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de julio de 2026 |

## II. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 Senado "Por medio de la cual se modifica la arquitectura de la Organización Electoral Colombiana, y se crea la Corte Electoral y el Consejo Electoral Colombiano para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral y de registro.", conforme al pliego de modificaciones propuesto.

## III. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**Proyecto de Acto Legislativo No. 12 de 2022 "Por medio de la cual se modifica la organización electoral en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 15 "Por medio del cuál se modifican los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 266 de la Constitución Política , se adicionan los artículos 245 A y 245 B y se dictan otras disposiciones"**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
DECRETA:

**ARTICULO 1.** Elimínese el inciso número 5 del artículo 108 de la Constitución Política:

"…Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso"

**ARTÍCULO 2.** El primer inciso del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, ~~la Corte Electoral,~~ la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Electoral Colombiano y por los demás organismos que establezca la ley. El Consejo Electoral Colombiano es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro civil y de la identidad de las personas.

**ARTÍCULO 4.** El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 126. (…)

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, ~~de la Corte Electoral,~~ de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República.

**ARTÍCULO 5.** El inciso número 4 del artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Electoral Colombiano convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

**ARTÍCULO 6.** El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado~~, la Corte Electoral,~~ el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

**ARTÍCULO 7.** El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.

**ARTÍCULO 8.** El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. (…)

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado~~, de la Corte Electoral,~~ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

~~**ARTÍCULO 9.** Se adiciona el artículo 245A de la Constitución Política el cual quedará así:~~

~~Artículo 245A. La jurisdicción electoral estará compuesta por una Corte Electoral y los Tribunales Electorales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y las garantías de los derechos políticos.~~

~~La Corte Electoral se compondrá de 7 miembros permanentes, quienes deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por el Congreso de la República en pleno para períodos institucionales de ocho (8) años de tres (3) ternas presentadas por el Consejo de Estado, dos (2) por la Corte Constitucional y dos (2) por la Corte Suprema de Justicia, y no serán reelegibles.~~

~~La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos en los que se pueda generar una afectación a los derechos políticos y en aquellos casos en que la Corte Electoral actúe como primera instancia.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO. El diseño institucional de la Corte Electoral adoptado mediante el presente acto legislativo, la forma de elección de sus integrantes, su régimen y los períodos señalados para ellos, se aplicarán una vez finalicen las funciones del Consejo Nacional Electoral en el año 2026.~~

~~Los integrantes de la primera Corte Electoral serán los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado que se encuentren ejerciendo sus funciones al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, quienes culminarán sus periodos individuales. Los tres magistrados restantes serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de 8 años. Una vez finalicen los periodos individuales de los Magistrados provenientes de la Sección Quinta del Consejo de Estado, le corresponderá a la Corte Constitucional y a la Corte Suprema de Justicia, en este orden, hacer la correspondiente postulación.~~

~~**ARTÍCULO 10.** Se adiciona el artículo 245B de la Constitución Política el cual quedará así:~~

~~Artículo 245B. La Corte Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales para cuyo ejercicio gozará de autonomía:~~

~~9. Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados.~~
~~10. Una vez concluido el escrutinio general, conocer de las reclamaciones que persistan sobre los escrutinios.~~
~~11. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.~~
~~12. Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e inhabilidades generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.~~
~~13. Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.~~
~~14. Ejercer control judicial posterior sobre los actos administrativos proferidos por el Consejo Electoral Colombiano.~~
~~15. Darse su propio reglamento.~~
~~16. Las demás que defina la ley~~

**ARTÍCULO 11.** El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264: El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género. Estará integrado por siete (7) Consejeros, seis (6) de ellos elegidos por las dos terceras partes del Congreso en pleno, de una lista corta de diez (10) integrantes producto de un concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los períodos son personales de seis (6) años, no serán reelegibles y deberán tener dedicación exclusiva. El Consejero Presidente del Consejo Electoral Colombiano y séptimo miembro del Consejo será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley, para un período institucional de seis (6) años.

Para ser miembro del Consejo Electoral Colombiano se requiere:

- Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
- Tener título universitario.
- Ser mayor de 35 años
- Tener experiencia laboral o profesional de más de veinte (20) años con buen crédito en su respectiva profesión.

No podrá ser miembro del Consejo Electoral Colombiano quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, haber sido ministros de despacho, secretarios departamentales, municipales, magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los miembros del Consejo Electoral Colombiano no podrán ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros ni Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

Una ley estatutaria regulará la estructura del Consejo Electoral Colombiano que estará organizado por un Plenario que será su máximo órgano de dirección y decisión, una Presidencia, una Secretaría General, una Junta Directiva y las Direcciones Técnicas necesarias para el ejercicio propio de las funciones del Consejo. Tendrá la participación con voz pero sin voto en el Plenario de delegados de los partidos políticos con personería jurídica. A nivel territorial se dispondrá de una estructura conformada por un equipo técnico conforme a las necesidades que determine el Consejo Electoral Colombiano.

El Presidente Consejero, es el encargado de ejecutar las acciones que se decidan en el pleno del Consejo Electoral Colombiano, a través de las direcciones técnicas que hacen parte de la institución.

El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual ingresarán exclusivamente por concurso de méritos. En todo caso, cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y meritocracia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. La elección de los seis (6) Consejeros del Consejo Electoral Colombiano, conforme a lo establecido en el presente Acto Legislativo, se dará con la finalización del periodo de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral en el 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. El Registrador Nacional del Estado Civil, hará las veces de Presidente del Consejo Electoral Colombiano, hasta tanto culmine el periodo para el cual fue elegido inicialmente.

**ARTÍCULO 12.** El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 265: El Consejo Electoral Colombiano tendrá las siguientes facultades:

22. Ejercer la suprema inspección, control y vigilancia sobre el ejercicio de la función electoral y procesos electorales.
23. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
24. Dirigir, organizar, administrar y garantizar los procesos electorales, en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías.
25. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar sus actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para esto, el Consejo Electoral Colombiano contará con el apoyo de las autoridades nacionales y territoriales
26. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas.
27. Llevar a cabo la conformación, consolidación y depuración del censo electoral.
28. Regular, controlar y vigilar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, de las campañas electorales y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde.
29. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.
30. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.
31. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.
32. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Conocer y decidir definitivamente

los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales.
33. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
34. Realizar la acusación frente al **Consejo de Estado** sobre la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.
35. Declarar la escisión y fusión de los partidos y movimientos políticos.
36. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.
37. Recomendar la suspensión de procesos electorales por motivos de orden publico. Esta decisión requerirá el voto favorable de la totalidad de los consejeros del Consejo Electoral Colombiano.
38. Realizar la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular haciendo la verificación del cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en la Constitución y la Ley.
39. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.
40. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
41. Darse su propio reglamento.
42. Las demás que le confiera la ley

**ARTÍCULO 13.** El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266: El Consejo Electoral Colombiano estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial al cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional de Estado Civil, bajo cualquier modalidad de vinculación, al Consejo Electoral Colombiano. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.

**ARTÍCULO 14.** El artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley. Estas deberán ser resueltas en un término máximo de 4 meses posterior a la declaratoria de la elección.

8.Conocer de las controversias que surjan sobre la validez de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Estas deben estar resueltas antes de la elección si se presentaron al momento del registro o antes de la posesión si se presentaron después de la elección con ocasión de los resultados.

9.Decidir, previa acusación de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo e inhabilidades generales y especiales. Deberá garantizarse siempre la doble instancia y las garantías procesales que se tienen en el proceso penal colombiano.

10.Resolver, previa acusación del Consejo Electoral Colombiano, la pérdida, suspensión, cancelación y disolución de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.

Parágrafo. En materia electoral, los asuntos encomendados al Consejo de Estado, serán resueltos exclusivamente por la Sección Quinta.

**ARTÍCULO 15.** Vigencia y derogatoria. Vigencia y derogatoria. Se derogan ~~el numeral 5 y~~ el parágrafo del artículo 237 de la Constitución. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de julio de 2026

Cordialmente,

**ARIEL ÁVILA**
**Senador de la República**

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA COMISIÓN TERCERA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 395 DE 2022 SENADO - NÚMERO 375 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Doctor:
**GUSTAVO BOLÍVAR MORENO**
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República
Ciudad

Doctor:
**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**
Secretario General Comisión Tercera
Senado de la República
Ciudad

**Asunto:** Radicación Informe de Ponencia Comisión III del Proyecto de Ley 395/22 Senado – N° 375/21 Cámara *"por medio de la cual se crea el fondo de estabilización de precios de la papa y se dictan otras disposiciones"*.

Cordial saludo,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 395/22 Senado – N° 375/21 Cámara *"por medio de la cual se crea el fondo de estabilización de precios de la papa y se dictan otras disposiciones"*.

El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 10 de noviembre de 2021 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley N°375 por el Honorable Representante Buenaventura León León. Dicho proyecto fue publicado en la Gaceta 1642 el 17 de noviembre de 2021.

El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 2021, donde se designaron como ponentes los H.R. Salim Villamil Quessep, Nubia López Morales, John Jairo Cárdenas Morán y como coordinador de ponentes el H.R Armando Antonio Zabaraín D'Arce. Fue publicado el informe de ponencia primer debate en la Ganeta 1913/21.

El proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate de la Comisión Tercera de Cámara de Representantes el 3 de mayo de 2022, con publicación en la Gaceta 680/22. La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta 680/22 y el proyecto fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2022, con las mayorías requeridas por la Constitución y la ley.

De esta manera el proyecto hizo su curso legal, según lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior quedó consignado en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 317 del 14 de junio de 2022, tras anuncio previo realizado en la Sesión Plenaria del día 8 de junio de 2022 y consignado en el acta N° 316.

### II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está conformado por quince (15) artículos. El primer artículo trata sobre la creación del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa. El segundo tiene que ver con el objeto del Fondo; el tercero con la Naturaleza Jurídica; el cuarto con la Administración; el quinto con el Comité Directivo del Fondo y el sexto con las competencias de dicho Comité.

El séptimo tienen que ver son la descripción del producto sujeto de estabilización; el octavo con los beneficiarios; el noveno con los precios objeto de estabilización; el décimo con la cantidad de producto que se podrá estabilizar; el decimoprimero sobre las garantías de funcionamiento del Fondo; el decimosegundo sobre las fuentes de financiación; el decimotercero sobre reglamentaciones a cargo del Gobierno Nacional; el decimocuarto sobre el control que recae al Fondo y el decimoquinto establece vigencias y derogatorias.

### III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el texto radicado, el proyecto de ley tiene por objeto crear el Fondo de Estabilización del Precio de la Papa, el cual tendrá por objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de papa.

### IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa se encuentra justificada bajo la idea de fortalecer el sector papero mediante la posibilidad de acceder a un ajuste en el precio, con lo cual se evitarían pérdidas por la relación entre el precio de venta y el costo de producción.

El proyecto de ley se ampara en el artículo 150 de la Constitución Política, el cual concede competencia al Congreso de la República para promover leyes y marcos

normativos que permitan atender las demandas ciudadanas. Se cita también en la exposición de motivos la Sentencia C-1067 de 2022, la cual faculta al Estado para intervenir en las relaciones privadas de producción y los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, donde se reconoce que el Estado debe promover el acceso progresivo a la tierra, proteger la producción de alimentos y garantizar condiciones de acceso al crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y los precios de los productos.

También se justifica el proyecto a partir de la ley 101 de 1993, conocida como Ley de desarrollo agropecuario y pesquero, la cual busca "proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y la calidad de vida de los productores rurales", otorgando especial protección a la producción de alimentos e impulsando la modernización de las actividades relacionadas dentro de la norma y estableciendo fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros.

Finalmente, el proyecto considera que esta iniciativa no es nueva en el marco jurídico nacional, pues existen desde 1993 el Fondo de Estabilización de precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus fracciones; el Fondo de Estabilización de Precio del Algodón y el recientemente creado (2019) Fondo de Estabilización de Precios del Café, mediante la Ley 1969 de 2019.

Sin embargo, el proyecto de ley en su exposición de motivos no hace referencia a la manera como de determinan los precios de la papa o los diferentes tipos de productos en los diferentes mercados, ni cómo se forman los precios en ellos. No apropia el proyecto de ley detalles sobre la relación de los actores que intervienen en los mercados o cadenas de producción de papa, ni describe si existen posiciones dominantes.

Tampoco se evidencia una presentación detallada e histórica sobre el comportamiento de los precios de la papa, clasificadas por segmentos de la cadena y según mercados, lo cual genera preguntas sobre cuáles son las razones que explican los cambios en los precios de la papa.

No se incluyó un análisis de costos, ni se evidencia en la exposición de motivos información sobre las zonas productoras, las condiciones de producción, el estado de la infraestructura y las vías de acceso, así como el estado del conflicto armado.

De cara a un debate amplio sobre el tema, sería importante incorporar en la cadena de producción datos que permitan comprender los niveles de intermediación.

En cuanto al análisis de precios realizado sobre lo que ocurrió con el bulto de papa durante la pandemia, no es suficiente debido a que este mismo comportamiento lo tuvieron un conjunto de productos, luego con ese argumento se estaría abriendo la puerta a innumerables fondos de estabilización, bajo el derecho a la igualdad. Además, llama la atención del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre este aspecto, ya que según análisis realizados los precios no disminuyeron por razones de sobreproducción, sino por baja demanda.

Finalmente, en los mecanismos de financiamiento se comprometen recursos del Presupuesto General de la Nación, el cual se encuentra en proceso de discusión todavía. También compromete recursos del Sistema General de Regalías.

## V. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *"el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*". A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función legislativa.

*Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés.

## VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Para efectos de dar trámite al Proyecto de Ley N° 395/22 Senado ─ N° 375/21 Cámara "por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa y se dictan otras disposiciones", se elevaron solicitudes de concepto técnico a la Federación Colombiana de Productores de Papa -Fedepapa- y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Se anexan ambos conceptos técnicos a este informe, pero se describen las conclusiones generales de cada uno.

**Fedepapa**

Aclara la Federación que el producto sujeto al mecanismo de estabilización es la papa en fresco (sin procesar) o sus equivalentes y de producción nacional. Dicha aclaración se extiende a todo el texto del proyecto de ley y aplica a aquellos apartados donde se haga mención sobre el producto que se pretende estabilizar. Inicialmente, la Federación se refiere al parágrafo 2 del artículo 4 del texto radicado.

También advierte la Federación que en el artículo 5 del Proyecto de Ley define que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa – FEP estará conformado por la Junta Directiva del Fondo Nacional del Fomento de la Papa – FNFP, pero al detallarse su composición se evidencia una estructura más amplia. Consideran que si bien esta composición es adecuada, los objetivos de cada fondo, así como el origen y destino de los recursos serían diferentes.

Con respecto a los mecanismos de fijación de precios, la Federación considera sería importante tomar en consideración el componente de precios de mercado y no los costos, ya que estiman que podría generarse una distorsión.

También advierten que es necesario precisar el mecanismo de cesión al fondo y facultar el modo sobre el cual el Comité Directivo establecerá la manera como se deben soportar las ventas de papa sujetas a la estabilización, así como el pago de las compensaciones o cesiones a que haya lugar. La Federación cree que es necesario facultar al Comité Directivo para que establezca diferentes franjas de precios de referencia y porcentajes de cesiones o compensaciones.

Llama la atención la Federación sobre el artículo 7, donde considera importante estimular las actividades que agregan valor, como el lavado y cepillado o la clasificación y selección. Dichas actividades son buenas prácticas que mejoran la comercialización, pero como está redactado el artículo se desestimulan dichas actividades.

Con respecto a los beneficiarios indicados en el artículo 8, la Federación considera que deben corresponder a los productores aportantes al Fondo de Estabilización de Precios de la Papa, para que el mecanismo permita hacer seguimiento a la actividad productiva y así mismo la garantía de registro en el Sistema de Información de la Papa. Advierten que las transacciones entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de estabilización de precios.

En los artículos 9 y 10 sugieren cambiar Federación Nacional de Productores de Papa por Federación Colombiana de Productores de Papa, que es el nombre correcto del gremio.

Con respecto a las fuentes de financiación (artículo 12), la Federación considera inconveniente que se incluyan los aportes parafiscales de la papa, ya que los objetivos de este último son más amplios y van más allá de la normalización de precios.

Finalmente, consideran conveniente establecer un parágrafo al artículo 12 donde se incluya más compromiso frente a la capitalización del fondo.

**Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

Las principales conclusiones del concepto técnico por parte del Ministerio son:

1. *No es necesaria la expedición de una ley para crear un Fondo de Estabilización de Precios, como quiera que la Ley 101 de 1993 faculta al Gobierno Nacional para hacerlo cuando lo considere necesario.*
2. *Si se insiste en la creación de este Fondo mediante una ley, se requieren ajustes de forma y de fondo al articulado propuesto, los cuales se precisaron en este documento, así como las razones que lo ameritan.*
3. *Se considera que no será factible beneficiar en el corto plazo a un número alto de productores con el mecanismo de estabilización de precios, dado que ello implica un cambio radical del sistema de comercialización de la papa que impera en el país, en el que la inmensa mayoría de las transacciones comerciales no están soportadas en una factura o documento legal equivalente, y cuando, por una parte, la generalidad de los productores no disponen de medios y nivel educativo para formalizarse y, por otra, cuando la mayor parte de los comerciantes, particularmente los mayoristas, no están interesados en la formalización, tal y como se ha evidenciado en el recaudo de la cuota de fomento de la papa6. No obstante, se señala que la puesta en marcha del mecanismo de estabilización puede generar a mediano plazo la necesaria formalización comercial y el logro de los objetivos que se persiguen con la creación de este Fondo.*
4. *Se indican estas limitaciones dado que la entrega de una compensación o la exigencia de una cesión obligan a la constatación del precio de venta y su comparación frente a los precios de referencia o a la franja de precios de referencia, por lo que de no estar soportado el precio en una factura o documento equivalente sería prácticamente imposible determinar si un productor tiene el derecho a la compensación o el FEP puede exigir una cesión, pues no se tiene certeza y respaldo acerca del precio al que se comercializó su producto.*
5. *Teniendo en cuenta los aspectos mencionados antes, se considera que el proyecto de ley es técnicamente viable pero el logro de su objeto será alcanzado en el mediano plazo.*

Dado el conjunto de consideraciones técnicas emitidas por Fedepapa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el Proyecto de Ley N° 395/22 Senado – N° 375/21 Cámara "por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa y se dictan otras disposiciones", se evidencia que al proyecto le falta precisiones técnicas relacionadas con los mecanismos de estabilización y todavía no es preciso sobre los mecanismos de financiamiento.

Además, dado el marco normativo vigente para el sector y para la creación de este tipo de fondos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural advierte que no es necesaria la promulgación de una ley para la creación de un Fondo de Estabilización de Precios, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993 se establecen los mecanismos para crear dichos fondos y en el parágrafo de su artículo 36 se faculta al Gobierno Nacional para organizar los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios cuando lo estime necesario.

**VII. PROPOSICIÓN.**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia negativa y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de Senado archivar el Proyecto de Ley N° 395/22 Senado – N° 375/21 Cámara *"por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa y se dictan otras disposiciones".*

**CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN**
Senadora de la República
Pacto Histórico -UP

# INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 06, 016 Y 026 DE 2022

*por medio del cual se adopta una reforma política.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022**

**"Por medio del cual se adopta una reforma política"**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022.

Senador:
**MIGUEL ANGEL PINTO**
Primer Vicepresidente
Senado de la República
Ciudad,

*Ref: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma politica".*

**Señor Vicepresidente,**

En cumplimiento de la designación como Senadores Ponentes para segundo debate de las iniciativas legislativas de la referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, los suscritos senadores nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legisaltivo de la referencia, el cual se debe surtir ante la Plenaria del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

**I. TRAMITE LEGISLATIVO**

El 9 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2022, "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", publicado en la Gaceta del Congreso número 878 de 2022.

El 8 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 016 de 2022, "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política", publicado en la Gaceta del Congreso número 907 de 2022.

El 12 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No.018 de 2022, "Por medio del cual adopta una reforma política", publicado en la Gaceta del Congreso número 911 de 2022.

El 5 de septiembre de 2022, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, entre otros, se llevó a cabo audiencia pública en la que se expusieron a los senadores miembros de la Comisión las diversas consideraciones sobre las iniciativas de reforma constitucional, las cuales fueron tenidas en cuenta dentro del informe de ponencia para primer debate y el trámite de la respetiva sesión de la Comisión.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2022, el Gobierno nacional a través del señor Ministro del interior Alfonso Prada, radicó el Proyecto de Acto Legislativo No. 026 "Por medio del cual se reforman los artículos 40, 107, 108, 109, 172, 177, 181, 262 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", publicado en la gaceta número 1079 de 2022, proyecto cuyo objeto permitió que la Mesa Directiva de la Comisión decidiera igualmente acumular a los tres anteriores, manteniéndose la designación de los mismos senadores como ponentes para primer debate.

Teniendo en cuenta la Ley 5ª de 1992, y que el contenido de las propuestas de reforma constitucional versan sobre el mismo objeto: la adopción de una reforma política, la Mesa Directiva decidió acumular estos proyectos y designar ponentes para primer debate a los Senadore(a)s: El Roy Leonardo Barreras M. - (Coord), Fabio Amín Saleme, Juan Carlos García Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, Julián Gallo Cubillos, Rodolfo Hernández Suárez, Paloma Valencia Laserna, Ariel Avila Martínez y Jorge Benedetti Martelo.

El 16 de septiembre de 2022, se rindió informe de ponencia para primer debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue públicado en la misma fecha en la Gaceta del Congreso número 1092 de 2022.

El 20 de septiembre de 2022, en la sesión de la Comisión Primera Constitucional, se anunció el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política", para darle trámite en primer debate, como consta en el acta número 14 de la respectiva sesión.

El 21 de septiembre de 2022, se llevo a cabo la sesión de la Comisión Primera del Senado, en la que se discutió en primer debate el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política", se discutió y aprobó, conforme al informe de ponencia, así como a las proposiciones presentadas por los senadores integrantes de la Comisión, aprobadas mayoritariamente. La Mesa Directiva de la Comisión Primera decidió mantener como ponentes para segundo debate a los mismos senadores ponentes para primer debate.

## II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta el contenido de los cuatro proyectos de acto legislativo debidamente acumulados bajo el PAL 018 de 2022 Senado, cuyo objeto radica en la necesidad de adoptar una reforma de carácter político a algunas normas contenidas en la Constitución Política, así como las modificaciones debidamente discutidas y aprobadas en el primer debate, a continuación se exponen los principales aspectos, discutidos y aprobados en el seno de la Comisión Primera del Senado, y que se proponen por los senadores ponentes, mantener como contenido y eje central de la discusión para el segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República.

- **Fomento de la democratización interna de los partidos políticos**. Teniendo en cuenta que todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, afiliarse a los ya existentes y a retirarse de los mismos, es necesario que la estructura y funcionamiento de dichas colectividades esté dotada de procesos en los que participen libre y abiertamente los militantes de dichas organizaciones.
  Por lo anterior, el texto propuesto promueve el fortalecimiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que fomente la adopción de mecanismos de democratización interna, así como con un régimen de militancia que permita la más alta participación política de la ciudadanía y su vinculación a los partidos, movientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, con mayor flexibilidad en el tiempo de militancia dentro de una colectividad para ser posible su inscripción como candidatos a una contienda electoral.

- **Excepción a la doble militancia.** Se autorización por única vez para miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o para quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

- **Financiamiento político preponderantemente estatal.** La adopción de un régimen de financiación de las campañas políticas, así como del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, permite hacer más transparente la actividad política y electoral. Dicha financiación será anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados, que integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.
  La determinación del porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas, serán objeto de reglamentacion legal.
  El Estado debe concurrir al financiamiento de las campañas políticas como del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, sin embargo se conserva la posibilidad de optar porque adicionalmente se pueda recurrir a fuentes de financiación privadas, que en todo caso tendrán un control efectivo a través del Fondo de Financiamiento de campañas y partidos políticos.
  En este sentido la mayor transparencia y claridad frente a la actividad congresual democrática de quienes legítimamente representan diversos sectores de la sociedad, impide la configuracion de conflicto de intereses en aquellos casos relacionados con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, los cuales tendrán un efectivo control a través de su ingreso al Fondo de Financiación de Campañas y Partidos y Movimientos Políticos, garantizándose la representación politica abierta y legítima de sus electores.

- **Límite a la reelección dentro de corporaciones públicas de elección popular.** Al respecto es importante advertir la necesidad de que en las organizaciones políticas, que por naturaleza representan en su sistema democrático al soberano que es el pueblo, exista relevo generacional, garantías de participación a todos los integrantes de la colectividad y riqueza programática y de sus idearios políticos, por lo que se propone establecer como límite a la reelección en las corporaciones públicas de elección popular de Senado, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, hasta cuatro (4) periodos constitucionales consecutivos.

- **Fomento de la cultura ciudadana política y electoral con medidas transitorias.** La participación política efectiva requiere que durante un periodo el estado adopte medidas que permitan establecer en la ciudadanía la responsabilidad y sentido de pertenencia con la participación frente a las decisiones de la nación, que empieza por el fortalecimiento del sistema y de la organización política que conforma el estado en su conjunto; ello implica que sea necesario establecer durante por lo menos dos (2) periodos constitucionales de elección de corporaciones públicas, el VOTO OBLIGATORIO de todos los ciudadanos, excepto aquellos que legítimamente decidan abstenerse mediante objeción a cumplir con dicha obligación y así lo manifiesten ante la Registraduria Nacional del Estado Civil de manera previa a la jornada electoral.
  Adicionalmente se establecen los principios del sufragio electoral, con carácter de universal, igual, libre y secreto y la posibilidad de implementar el voto electrónico.

- **Listas cerradas y bloqueadas.** Se establece como regla general la conformación exclusiva de listas únicas cerradas y bloqueadas para elección de corporaciones públicas durante dos (2) primeros periodos de elección constitucional, siendo opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo, con aplicación a partir del periodo que inicia en el 2026.

- **Respeto y debida aplicación de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas.** El Congreso de la República debe respaldar desde su función congresual, el respeto por las diversas identidades de género, el libre desarrollo de la personalidad, el papel de la mujer en el sector público, siendo esto una realidad desde la conformación misma de listas de candidatos a elección popular, por lo que el texto propone establecer que la selección de candidatos deberá respetar los mecanismos establecidos de democratización interna constitucionales y legales.
  En este sentido se garantizan de los principios de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas de quienes hacen parte de estas colectividades, que desean hacen parte del cuerpo directivo de las mismas, aspirar a cargos uninominales de elección popular o de corporaciones públicas de elección popular.
  Igualmente se establece la aplicación del principio de alternancia y paridad de género e identidades diversas, en la conformación de listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, cuya única regla de excepción en su aplicación es la de conformación de listas de candidatas integradas exclusivamente por mujeres.

## III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La reforma constitucional busca adoptar medidas para evitar las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen en riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas, lo que claramente implica revisar la estructural del sistema electoral colombiano.

En este sentido, la formación, educación y promoción de la cultura ciudadana es posible a partir de la mayor participación política, afianzando el sentido de pertenencia del ciudadano sobre lo público, con modificaciones al sistema político constitucional, que deben responder a una mayor garantía de derechos, a la inclusión de los principios que rigen las sociedades democráticas, libres y con mayores índices de desarrollo humano, basadas en la democracia constitucional, esto es, el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación y con claros avances hacia la gobernanza colaborativa desde la organización y participación politica, con plena legitimidad en los diferentes sectores de la sociedad, que sumen al interés colectivo ciudadano de fortalecimiento de la democracia nacional.

Como se advirtió en el Informe de Ponencia para Primer Debate, es necesario reconocer las dificultades y problemas que el país enfrenta por la coptación de diversos escenarios, mecanismos e instrumentos de participación política, por parte

de las economías ilegales que tienen mayor impacto en aquellas regiones con dinamicas territoriales cuyos altos niveles de violencia ponen en constante riesgo la vida, libertad e integridad personal de las comunidades.

Lo anterior implica identificar la necesidad de que nuestro ordenamiento constitucional disponga de herramientas efectivas para que a través de la participación politica se logren materializar caminos efectivos para la Construcción de una Paz Estable y Duradera, como lo estableció el Acuerdo Final y la implementación del mismo con sendas reformas constitucionales en el 2017.

En consecuencia, como senadores ponentes de los proyectos de reforma constitucional acumulados para el tramite congresual al Proyecto de Acto Legislativo 016 de 2022 Senado, nos permitimos poner en consideración de los miembros de la Plenaria del Senado en segundo debate, el contenido del articulado del texto aprobado en primer debate, con dos (2) modificaciones que mejoran la redacción de la norma constitucional, y que en le siguiente acápite se explicará en que consisten.

## IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta el texto del articulado aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República, a continuación nos permitimos presentar una (1) proposición de modificación al mismo, en aras de darle a la iniciativa de reforma constitucional una mejor redaccion que permita mayor claridad al contenido del articulado, de la siguiente manera:

**Proposición No. 1.**
Se propone modificar el **artículo 4** que modifica el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"Articulo 112. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, **o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo,** la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

En lo demás se adopta como articulado propuesto para segundo debate el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

## V. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

- Se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Senadores Ponentes, teniendo en cuenta que se trata de una iniciativa de reforma constitucional, de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.

  En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

- En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sostenido que:

  *"Según el artículo 286 LOC, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.*

  *De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualqui7 nb6er otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias.* [1]

## VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo 06, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma política", conforme al articulado contenido en el pliego de modificaciones propuesto.

De los señores Congresistas,

**ROY BARRERAS**
Senador Ponente

**PALOMA VALENCIA LASERNA**
Senador(a) Ponente

**FABIO AMÍN SALEME**
Senador Ponente

**ARIEL AVILA MARTÍNEZ**
Senador Ponente

**ALFREDO DELUQUE ZULETA**
Senador Ponente

**JULIAN GALLO CUBILLOS**
Senador Ponente

**RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**
Senador Ponente

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**

**JORGE BENEDETTI MARTELO**
Senador Ponente

[1] Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de octubre de 2000, Rad. AC 11106 (acumulados) [fundamento jurídico 2].

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022**
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad y paridad de género, y el deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos seis (6) meses antes del primer día del inicio del periodo de inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º**. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorícese por una sola vez y partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º**. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**ARTÍCULO 2°.** Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 108.**

(…)

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

**ARTÍCULO 3°.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.

Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulara lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

**ARTICULO 4°**. Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**(...)**

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad declare elegido en el cargo, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

**ARTÍCULO 5°.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(…)

Nadie podrá ser elegido para más de cuatro (4) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

**ARTICULO 6°.** El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 181**: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia.

**ARTÍCULO 7°.** El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:

**ARTICULO 182**. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal, particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores.

**ARTÍCULO 8°.** Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política el cual quedará así:

**ARTICULO 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano. El ejercicio del voto es universal, igual, libre y secreto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

**PARÁGRAFO 1o**. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

**PARAGRAFO 2º** . Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Para el fortalecimiento del sistema democrático a través de la cultura ciudadana de participación política y electoral, el voto será obligatorio durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado garantice la objeción al cumplimiento del sufragio electoral de los ciudadanos que libre y legítimamente así lo manifiesten, para lo cual la organización electoral definirá el mecanismo, términos y plazos que implementará la Registraduría Nacional del Estado Civil para el registro y control de los ciudadanos que deseen abstenerse de ejercer el voto, siempre y cuando su decisión sea libremente informada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en cada jurisdicción y de manera previa a cada jornada electoral. Así mismo, el Estado garantizará que no se impondrán sanciones ni tendrá consecuencia de ningún tipo para los ciudadanos que por fuerza mayor no puedan ejercer el voto.

**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

**ARTÍCULO 262**. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad de género.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos coaligados que hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º**: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante dos (2) primeros periodos de elección constitucional, y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo. Lo anterior será a partir del periodo que inicia el 2026.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º**: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección, sin condicionamiento de género, del último periodo constitucional para la respectiva corporación.

**PARÁGRAFO 3º**. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos a inscribirse dentro de cada partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos.

**PARÁGRAFO 4º.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.

**ARTICULO 10 VIGENCIA.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los señores Congresistas,

**ROY BARRERAS**
Senador Ponente

**PALOMA VALENCIA LASERNA**
Senador(a) Ponente

FABIO AMÍN SALEME
Senador Ponente

ARIEL AVILA MARTÍNEZ
Senador Ponente

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador Ponente

JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador Ponente

RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
Senador Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

JORGE BENEDETTI MARTELO
Senador Ponente

**28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES PRESENCIALES.** En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primera@senado.gov.co.

**YURY LINETH SIERRA TORRES**
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

**28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES PRESENCIALES.** Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

**Presidente,**
**FABIO AMIN SALEME**

**Secretaria General,**
**YURY LINETH SIERRA TORRES**

## TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 18 DE 2022 SENADO

ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NUMEROS: 06 DE 2022 SENADO, 16 DE 2022 SENADO Y 26 DE 2022 SENADO

*"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

***ARTICULO 107.*** *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad y paridad de género, y el deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos seis (6) meses antes del primer día del inicio del periodo de inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorícese por una sola vez y partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.*** *Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.*

**ARTÍCULO 2°.** Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:

***ARTÍCULO 108.***

*(...)*

*Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.*

**ARTÍCULO 3°.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

***ARTÍCULO 109.*** *El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

*Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.*

*Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos.*

*Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.*

*Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.*

*La ley regulara lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.*

*El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.*

**ARTICULO 4°**. Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales de elección uninominales o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo derivada del Estatuto de oposición la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

**ARTÍCULO 5°.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

*votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

***PARÁGRAFO 1o**. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.*

***PARAGRAFO 2º** . Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.*

***PARAGRAFO TRANSITORIO.** Para el fortalecimiento del sistema democrático a través de la cultura ciudadana de participación política y electoral, el voto será obligatorio durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado garantice la objeción al cumplimiento del sufragio electoral de los ciudadanos que libre y legítimamente así lo manifiesten, para lo cual la organización electoral definirá el mecanismo, términos y plazos que implementará la Registraduría Nacional del Estado Civil para el registro y control de los ciudadanos que deseen abstenerse de ejercer el voto, siempre y cuando su decisión sea libremente informada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en cada jurisdicción y de manera previa a cada jornada electoral. Así mismo, el Estado garantizará que no se impondrán sanciones ni tendrá consecuencia de ningún tipo para los ciudadanos que por fuerza mayor no puedan ejercer el voto.*

**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

**ARTÍCULO 262**. *Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad de género.*

*Nadie podrá ser elegido para más de cuatro (4) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.*

**ARTICULO 6°.** El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

***ARTÍCULO 181**: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia.*

**ARTÍCULO 7°.** El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:

***ARTICULO 182**. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal, particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores.*

**ARTÍCULO 8°.** Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política el cual quedará así:

***ARTICULO 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano. El ejercicio del voto es universal, igual, libre y secreto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de*

*La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.*

*Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.*

*Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.*

*Los partidos coaligados que hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º**: *Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante dos (2) primeros periodos de elección constitucional, y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo. Lo anterior será a partir del periodo que inicia el 2026.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º**: *Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección, sin condicionamiento de género, del último periodo constitucional para la respectiva corporación.*

**PARÁGRAFO 3º**. *Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos a inscribirse dentro de cada partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos.*

**PARÁGRAFO 4º.** *No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.*

**ARTICULO 10 VIGENCIA.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

**EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N°18 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS: 06 DE 2022 SENADO, 16 DE 2022 SENADO Y 26 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ACTA N° 14.**

**PONENTE COORDINADOR:**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**
H. Senador de la República

Presidente,

**S. FABIO AMIN SALEME**

Secretaria General,

**YURY LINETH SIERRA TORRES**

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer.*

**Concepto técnico institucional Proyecto de Ley 031 de 2022 Senado "Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer"**

**1. HS solicitantes del concepto técnico**

Martha Isabel Peralta Epinayú – Senadora de la República – Pacto Histórico
Fabián Díaz Plata – Senador de la República – Alianza Verde
Honorio Miguel Henríquez – Senador de la República – Partido Centro Democrático

**2. Presentación**

El Instituto Nacional de Cancerología como entidad competente para la asesoría en materia de oncología del Ministerio de Salud y Protección Social acoge la presente propuesta que pretende consagrar legalmente el reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional para las personas que padecen cáncer. En ese sentido, consideramos relevante analizar el articulado del proyecto de ley en el marco de los antecedentes jurisprudenciales que acompañan el reconocimiento que se ha planteado para grupos de especial protección por "condiciones de debilidad manifiesta" o bien por la posición de 'indefensión' y que ha permitido avanzar en acciones afirmativas frente a los grupos vulnerables.

**3. Análisis del articulado**

| Articulado Proyecto de Ley 031 de 2022 Senado de la República | Ley 1384 de 2010 Sandra Ceballos | Anotaciones sobre la comparación del artículo modificatorio frente al artículo original de la Ley Sandra Ceballos |
|---|---|---|
| **Artículo 1º. Objeto:** La presente ley tiene por objeto reconocer como sujetos de especial protección constitucional a las personas diagnosticadas con cáncer. | | Este artículo establece el objeto de este proyecto de ley, pero no modifica la ley Sandra Ceballos.<br><br>El contenido es claro en cuanto a la definición del alcance de este proyecto de ley |
| **Artículo 2º.** El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:<br><br>**ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES.** Las siguientes definiciones se aplican a esta ley: | **Artículo 4°. Definiciones.** Las siguientes definiciones se aplican a esta ley: | Este artículo modificatorio les da contexto a las definiciones de la Ley Sandra Ceballos con la condición de sujetos de especial protección constitucional. Se señala en rojo los contenidos modificatorios en cada definición. |
| **a) Control integral del cáncer.** Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; respondiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional. | **a) Control integral del cáncer.** Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer. | Establece una relación en que la definición de "control integral del cáncer" se acciona para responder a esa condición de tener cáncer que categoriza a estas personas como sujetos de especial protección constitucional. No obstante, esta especial protección constitucional es reconocida en varias sentencias de la Corte Constitucional (T-066/2012, T-920/2013, T-261/2017, T-387/2018).<br><br>Por lo anterior, sugerimos validar este reconocimiento de la jurisprudencia con el siguiente texto:<br><br>**Control integral del cáncer.** Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; como sujetos de especial protección constitucional amparados en la jurisprudencia existente. |
| **b) Cuidado paliativo.** Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas. | **b) Cuidado paliativo.** Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas. | No modifica ningún contenido de la definición de la Ley Sandra Ceballos.<br><br>Por lo tanto, no tenemos observaciones sobre este texto. |
| **c) Unidades funcionales**. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de | **c) Unidades funcionales.** Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas para la atención integral del cáncer. Su | No modifica ningún contenido de la definición de la Ley Sandra Ceballos.<br><br>Por lo tanto, no tenemos observaciones sobre este texto. |

| | | |
|---|---|---|
| salud del paciente y definir su manejo, garantizando la calidad, oportunidad y pertinencia del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología. | función es evaluar la situación de salud del paciente y definir su manejo, garantizando la calidad, oportunidad y pertinencia del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología. | |
| **Nuevas tecnologías en cáncer.** Se entiende por nuevas tecnologías, la aplicación del conocimiento empírico y científico a una finalidad práctica, para lo cual se requieren nuevos medicamentos, equipos y dispositivos médicos, procedimientos médicos y quirúrgicos y modelos organizativos y sistemas de apoyo necesarios para su empleo en la atención a los pacientes. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso. | **d) Nuevas tecnologías en cáncer.** Se entiende por nuevas tecnologías, la aplicación del conocimiento empírico y científico a una finalidad práctica, para lo cual se requieren nuevos medicamentos, equipos y dispositivos médicos, procedimientos médicos y quirúrgicos y modelos organizativos y sistemas de apoyo necesarios para su empleo en la atención a los pacientes. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso. | No modifica ningún contenido de la definición de la Ley Sandra Ceballos.<br><br>Se recomienda colocar nomenclatura con la letra d. |
| **d) Sujetos de especial protección constitucional**: Aquellas personas que debido a su particular condición física, psicológica o social, se encuentra en situación de vulnerabilidad y merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. | | Este contenido es nuevo, introduce la definición constitucional del artículo 13 de la CP.<br><br>En virtud de lo recomendado en el literal a, se sugiere omitir esta definición, puesto que no es exclusiva de quienes padecen cáncer; consideramos que puede interpretarse como excluyente hacia otras personas con diagnósticos de enfermedades catastróficas y ruinosas, como la Enfermedad Renal Crónica o personas postransplantes, entre otros<br><br>Es preciso indicar que su conexidad para las personas con |
| | | diagnóstico de cáncer se relaciona con su vulnerabilidad social y económica y en este sentido su aplicación no debería particularizarse por la enfermedad de cáncer. |
| **Artículo 3º.** El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:<br><br>**ARTÍCULO 5o. CONTROL INTEGRAL DEL CÁNCER.** Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. Las personas que padecen cáncer serán consideradas sujetos de especial protección constitucional. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos. | **Artículo 5°. Control integral del cáncer.** Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos. | En armonía con lo recomendado en el artículo 2º de este proyecto modificatorio del artículo 4° de la Ley Sandra Ceballos y teniendo en cuenta que esta especial protección constitucional, como se mencionó en dicho punto, es reconocida en varias sentencias de la Corte Constitucional (T-066/2012, T-920/2013, T-261/2017, T-387/2018), y a que, como también se argumentó antes, su particularización hacia paciente con cáncer resulta excluyente hacia otras personas con diagnósticos de enfermedades catastróficas y ruinosas, en esta modificación, también sugerimos validar este reconocimiento de la jurisprudencia, con el siguiente texto:<br><br>**ARTÍCULO 5o. CONTROL INTEGRAL DEL CÁNCER.** Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública, y prioridad nacional para la República de Colombia, y quienes son diagnosticados, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de |
| | | promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos. |
| **PARÁGRAFO 1o.** La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo. | **Parágrafo 1º.** La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo. | No modifica ningún contenido de la definición de la Ley Sandra Ceballos.<br><br>Por lo tanto, no tenemos observaciones sobre este texto |
| **PARÁGRAFO 2o**. Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo el cáncer como prioridad, así como una definición clara de los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios. | **Parágrafo 2º.** Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo el cáncer como prioridad, así como una definición clara de los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios. | No modifica ningún contenido de la definición de la Ley Sandra Ceballos.<br><br>Por lo tanto, no tenemos observaciones sobre este texto |
| **PARÁGRAFO 3o.** El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública. | **Parágrafo 3º.** El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública. | No modifica ningún contenido de la definición de la Ley Sandra Ceballos.<br><br>Por lo tanto, no tenemos observaciones sobre este texto |
| **Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Vigencia** | |

**4. Conclusiones**

Como entidad cuya misión es el control del cáncer resaltamos el espíritu humanista de esta iniciativa que enfatiza la especial protección constitucional que es reconocida en varias sentencias de la Corte Constitucional (T-066/2012, T-920/2013, T-261/2017, T-387/2018) para las personas que son diagnosticadas con cáncer.

Este reconocimiento ya existente ofrece un impulso determinante a este proyecto de ley; no obstante, su particularización hacia paciente con cáncer puede resultar excluyente hacia otras personas con diagnósticos de enfermedades catastróficas y ruinosas, por lo tanto, proponemos las sugerencias indicadas en el análisis del articulado anterior sobre los textos modificatorios de la Ley Sandra Ceballos para contextualizarlos en la jurisprudencia existente.

MARIA ISABEL CALDERÓN CORTÉS

GIANA MARÍA HENRÍQUEZ MENDOZA

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. -** Bogotá D.C., a los VEINTIOCHO (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

**CONCEPTO:** INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
**REFRENDADO POR:** MARIA ISABEL CALDERÓN CORTÉS Y GIANA MARÍA HENRÍQUEZ MENDOZA
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** N° 31/2022 SENADO
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CANCER".
**NÚMERO DE FOLIOS:** SIETE (07)
**RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:** MIERCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
**HORA:** 01:06 P.M.
Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

**PRAXERE JOSE OSPINO REY**
SECRETARIO

## CONTENIDO

Gaceta número 1151 - Miércoles, 28 de septiembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDAS

**Págs.**

Enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 07 de 2022 Senado, en Colombia para promover la independencia, autonomía y transparencia en el proceso electoral; acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 15 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica los artículos 116, 120, 126, 156, 197, 237, 264, 265 y 22 de la constitución política, se adicionan los artículos 245 a y 245 b y se dictan otras disposiciones. ..... 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia Comisión Tercera del Proyecto de ley número 395 de 2022 Senado - número 375 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa y se dictan otras disposiciones. ..... 7

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primer al Proyecto de Acto legislativo número 018 de 2022 acumulado con los Proyectos de Acto legislativo números 06, 016 y 026 de 2022, por medio del cual se adopta una reforma política. ..... 9

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Instituto Nacional de Cancerología al Proyecto de ley numero 31 de 2022 Senado, por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer. ..... 1 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022